

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL MIERCOLES 2 DE AGOSTO DE 1826.

NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES Y
San Pedro, obispo.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia del Rosario.

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 h. y 1', y se oculta á las 6 h. y 59'.

Afecciones meteorológicas de antes de ayer.

Epochas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 la mañana.	29, 9, 50.	77 06.	N.	Claro.
A las 12 del dia....	29, 9, 30.	83 00.	ONO	Idem.
A las 6 de la tarde.	29, 9, 25.	78 09.	Id.	Idem.

Mareas en esta bahia

1.a Bajamar á las 7 h. 58' mañ. 2.a Bajamar á las 7 h. 31' noch.

1.a Altamar á las 1 h. 23' tard.

BANDO.—D. José Aymerich y Varas, Teniente General de los Reales ejercitos, Gobernador Militar y Político de esta plaza Uc. Uc. Uc.

Hago saber: que habiendo declarado por Real orden comprendida esta ciudad en los repartimientos de la contribucion de paja y utensilios, la Intendencia de esta Provincia ha comunicado al Exmo. Ayuntamiento las mas estrechas ordenes para que se proceda á formar las listas y liquidaciones preventivas en la Real Instrucción de 1.^o de Julio de 1824, en la cual los artículos que tratan del repartimiento son del tenor siguiente.

Art. 1. Se repartirá la contribucion de paja y utensilios entre todos los vecinos útiles de los pueblos, ya sean poseedores

de bienes-raíces, de edificios urbanos y rústicos, ganados, collmenas y de todos los demás ramos que pertenezcan á la tierra territorial; ya sean usufructuarios que lleven las fincas en arrendamiento, en enfeusis, á medias ó de otro cualquiera modo y bajo cualquiera forma que tenga el contrato con qué las cultiven, ó ya sean finalmente los que profesan la industria urbana y mercantil, como son los que se emplean en las artes y oficios, tratos y grangerías, comedios y negociaciones.

Art. 2. De esta regla se exceptúan los eclesiásticos por los bienes que gozan del derecho canonico, por los adquiridos antes del concordato del año de 1737, por las pertenecientes á las primeras fundaciones, y por los patrimoniales y beneficiales que se posean por derecho personal. Pero se comprenderán en el repartimiento las haciendas y fincas que llevan en arrendamiento, los ganados que toman para revender ó para su uso, los que dan ó tienen á parceria, los tratos y grangerías que tengan, y finalmente todos aquellos bienes y utilidades que no se indican en la excepción.

Art. 3. El fuero de las demás personas no les exime del repartimiento por las haciendas, fincas, utilidades, tratos y grangerías que tengan.

Art. 4. A los forasteros se les repartirá en el pueblo donde posean las fincas, ganados, utilidades y demás bienes.

Art. 5. Se incluirán en el repartimiento los extranjeros que por alguna razón, título ó circunstancia gocen consideración de vecindad.

Art. 6. En la clase de vecinos útiles para esta contribución no se comprenden los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que el de su trabajo, ni los que por notoriedad carezcan de medios para contribuir.

Art. 7. Tampoco se comprenderán las casas de campo destinadas á los objetos de mejorar, fomentar y enseñar la agricultura.

Art. 8. Luego que los Intendentes y Subdelegados principales reciban esta instrucción, y la noticia del cupo que haya cabido á sus provincias respectivas, lo harán publicar por edictos, y lo circularán todo á los Subdelegados de partido, para que estos comuniquen á las Justicias y Ayuntamientos de éstas las órdenes correspondientes, instruyéndoles as. de los objetos sobre que ha de recaer la contribución, como de las reglas que han de observar en su repartimiento y cobranza.

Art. 9. Por razón de los gastos que le ocasiona esta incumbencia, exigirán las justicias y Ayuntamientos 1.º por 100 mas sobre el importe del cupo que se haya repartido al pueblo, que es lo que hasta aquí les ha estado señalado por

la Instrucción general del año de 1816.

Art. 10. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.^o procederán inmediatamente las Justicias y Ayuntamientos, acompañados del Síndico Procurador del Común, del Cura Párroco mas antiguo, si hubiere mas que uno, y del Escribano ó Fiel de fechos, á formar listas exactas de los vecinos, ferasteros y extranjeros que residan en el pueblo, deban ó no pagar la contribución y de los no residentes que posean en el haciendas u objetos que la adeuden, según las explicaciones hechas en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o; distinguiéndose con una C puesta al margen de los nombres los que estuvieren sujetos á contribución.

(Se concluirá.)

Londres 13 de Julio.

Los Lorés del Almirantazgo han mandado dar mil libras esterlinas al capitán Hayes, de la marina real en premio de las ventajas que ha proporcionado á la Inglaterra por las mejoras científicas que ha introducido en la construcción de buques, y que ha ensayado en los dos buques de guerra el *Champion*, y el *Arrow*. La nueva fragata de 28 cañones *Challenger* y la corveta *Wolfe*, construidas por el mismo Arquitecto en el Astillero de Portsmouth, se botarán al agua en todo el próximo mes de Agosto.

Escriben de Vigo que el bergantín que está haciendo reconocimientos para encontrar los tesoros que se perdieron en 1703 cuando fueron echados á pique los galeones, en ocho meses de exploraciones sólo ha sacado madera vieja, cañones oxidados, sebo y un plato de plata.

Circular del Ministerio de Hacienda incluyendo un Real decreto para que se separe el Real Tesoro de las Intendencias de Ejército y Marina.

El Rey N. S. se ha dignado dirigirme con fecha 29 de Junio último el Real decreto que sigue:

"Habiendo oído al Consejo de Estado, he venido en resolver y mandar que se verifique la total separación de la Dirección general del Real Tesoro de las Intendencias generales del ejército y de la Marina con todas sus dependencias respectivas, las que se establecerán sin demora, conservándose por alióra dependientes del Ministerio de Hacienda, y observándose con puntualidad los artículos 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10, 11, 12, 13 y 14 del Real decreto de 19 de Mayo de 1825, que serán parte integrante y esencial del Real decreto orgánico é Instrucción de la Hacienda militar de 12 de Enero de 1824. Tendréislo entendido,

y dispôndreis lo conveniente á su cumplimiento.
De órden de S. M. lo comunico á V. &c. Madrid 5 de Ju-
lio de 1826.—Luis Lopez Ballesteros.

REAL CAJA DE AMORTIZACION.

Comision principal de Cádiz.—El Miércoles próximamente 2 de Agosto se continuará la devolucion de los Vales de Enero de 1824 presentados para el pago de la anualidad vencida de 1825, la cual se satisfará el Martes siguiente; cuyos Vales están comprendidos en los resguardos de la misma comision numerados como siguen.

Vales consolidados.

De 50 ps. desde el N. 1 hasta el 355 ambos inclusive.
De 100 ps. desde el N. 1 hasta el 258 id. id.
De 200 ps. desde el N. 1 hasta el 151 id. id.

Dichos no consolidados.

De 100 ps. desde el N. 1 hasta el 326 id. id.
De 200 ps. desde el N. 1 hasta el 245 id. id.
De 400 ps. desde el N. 1 hasta el 137 id. id.

Cadiz 31 de Julio de 1826.—Benito de la Piedra.

REALES LOTERIAS.

Con motivo de haberse presentado para su cobro algunos billetes rotos desde 1.º de Junio de este año en que estoy hecho cargo de la Administracion principal de Reales Loterias de esta plaza por lo respectivo á la Moderna, consulté con los Sres. Directores sobre el particular, quienes me han dirigido su resolucion y es la del tenor siguiente.—Sin perjuicio de que aprobámos el abono de los tres billetes y medio que ha satisfecho V. rotos, en razon de ser de corta consideracion las ganancias que contienen, prevenimos á V. que en lo sucesivo no lo verifique bajo ningun pretesto, aunque los premios que contengan sean pequeños, sin remitir antes los pedazos que se le presenten á esta Direccion para su reconocimiento; con lo que contestamos al oficio de V. de 14 del corriente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1826.—Francisco Gonzalez de Estefani.—José de Bouligny.—Sr. D. Luis del Olmo.—Y la noticio al publico para su inteligencia y que tenga cumplimiento lo que en ella se previene. Cadiz 1.º de Agosto de 1826.—Luis del Olmo.

AVISOS.

En la calle del Jardinillo núm. 5, primer piso, se continua suscribiendo á los periodicos franceses que no estan prohibidos; y á los figurines de modas.

CON REAL PERMISO:

En la imprenta Gaditana, calle de la Ver o